

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de agosto de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191

Radicación Nro. 2023-326

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la “**DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**”, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **YEIDY ALEXANDRA GRANDE RICO**, mayor de edad, en representación de sus menores hijos M.D.P.G y E.O.P.G., con domicilio en Cali, en contra del señor **GELVI ALBERTO PIPICANO MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Debe aportar copia legible del Acta de audiencia 4161.2.9.20.025-14 expedida por la Comisaria del C.A.L.I. 1 Barrio Terrón Colorado. (Art. 82- 6 C.G.P.).
2. Debe aclarar sobre el origen de los intereses que relaciona en el cuadro titulado: “INCUMPLIMIENTO CONCILIACIÓN”.
3. Debe indicar si los montos relacionados en el cuadro titulado “Cuota Alimentaria” se trata del monto de cuota alimentaria o de un excedente de la misma.
4. No se acredita con los recibos correspondientes, que la demandante haya incurrido en los gastos por “salud y educación” de los menores M.D.P.G y E.O.P.G, teniendo en cuenta que conforme a la conciliación aportada, cada padre cubriría el 50% de los mismos, por lo cual, para la pretensión del cobro debe indicar si dichos montos relacionados corresponden al 50% o 100% del gasto cuyo cobro se pretende, debiendo aportar los respectivos soportes. (Art. 82-4 C.G.P.).
5. En los fundamentos de derecho se cita el Código de Procedimiento Civil, mismo que perdió vigencia con el Código General del Proceso. (Art. 82-8 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, con la advertencia correspondiente.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la “**DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**”, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **YEIDY ALEXANDRA GRANDE RICO**, mayor de edad, en representación de sus menores hijos M.D.P.G y E.O.P.G., con domicilio en Cali, en contra del señor **GELVI ALBERTO PIPICANO MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. **EDWARD ANDREY GUACA BROCHERO**, abogado en ejercicio identificado con C.C. No. 16.376.423 y con T.P. 368.477 del C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado. (Art. 75-3 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 149

Fecha: 30 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario